

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386

Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

1

Bucaramanga, 02 de abril de 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Magistrada: Dra. **XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

Sala Civil- Familia

Bucaramanga

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EXPEDIENTE: #68001310300420170029501

PROCESO : **V E R B A L (PERTENENCIA)**

ACTOR : **GENNIS JAZMIN VESGA GOMEZ Y OTRO**

ACCIONADA: **LUZ MARINA GOMEZ CORTES.**

Contiene:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Como apoderada judicial de los actores **GENNIS JAZMIN VESGA GOMEZ** y **LIBERATO BERNAL SANABRIA**, dentro del término al efecto previsto por el artículo 12, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, enseguida *sustento el recurso de apelación* que fue interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dictada en la audiencia del 29 de febrero de 2024, y que en esa audiencia se concedió, así:

PRIMER REPARO: *Los demandantes GENNIS JAZMIN VESGA GOMEZ y LIBERATO BERNAL SANABRIA adquirieron el inmueble objeto de la controversia ejerciendo el CORPUS y el ANIMUS:*

En cuanto a la declaración dada por la demandante **VESGA GOMEZ** indicó que el minuto 25:06 que consta en el acta de 28 de febrero de 2024 que: *“nosotros nos subimos al apartamento 401 por orden de ellos, cuando nosotros ingresamos aquí al apartamento, el apartamento no estaba terminado, el apartamento estaba casi en obra negra, estaba construido, pero no estaba pintado, uno de los baños no*

1

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386

Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

2

estaba instalado el sanitario, tabletas, cerámicas, y tenía una habitación que no estaba habitable, el lado del patio, no tenía seguridad, no tenía techo, a medida que fue pasando el tiempo, nosotros le fuimos invirtiendo mi esposo y yo, porque ya sabíamos que el apartamento prácticamente era de nosotros, porque mis señores padres, nosotros nos subimos, ellos mismos, nos notificaron, vivan ahí, construyan, y mantengan el apartamento, ese apartamento va a hacer de ustedes, por eso fue que nosotros empezamos a invertirle al apartamento"

Cuando la juez de primera instancia, indaga respecto a la realización de las mejoras la demandante indica, en el minuto 27:21 que: *"pues Doctora, yo en ningún momento les pedí permiso, en ningún momento yo los llamaba, tampoco les decía voy a ser o voy a hacer lo otro no, porque, porque ellos me habían dicho eso es de ustedes, arréglenlo, vivan ahí".*

Respecto de la calidad en que llegaron a ocupar el inmueble la demandante indica en el minuto 27:52 que *"en ningún momento ellos me dijeron, es prestado, o es aquillado, porque yo en ningún momento llegue a pagar arriendo, inclusive mi señora madre en el 2016, me instauró una demandada por restitución de inmueble, pero eso es falso, porque en ningún momento yo pague arriendo, en ningún momento, ellos me dieron, esto por préstamo, ellos me dijeron arréglenlo, construyan, vivan ahí, que eso ya es de ustedes, pero en ningún momento, me dijeron les voy a cobrar arriendo (...)"*

Respecto a la calidad en que ingresó al inmueble en el minuto 29:12 la demandante indica que lo hizo *"en calidad de propietaria", " y de dueña".*

La demandante igualmente indicó que viven en el inmueble junto con su esposo e hijas desde el 06 de diciembre de 2005, aunado a ello, manifestó que no celebró ni ha celebrado ninguna clase de contrato de arrendamiento, que tampoco ha cancelado canon de arrendamiento u otro valor por ocupar el inmueble, en cuanto al pago de impuestos indicó que solo respecto del pago del impuesto lo pagaban ellos (haciendo referencia a sus padres), respecto del mantenimiento del apartamento 401, precisó que lo costeaban su esposo y ella.

A diferencia de los otros apartamentos de la edificación la señora **GENNIS JAZMIN** indicó en

2

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386

Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

3

el minuto 32:30 que, si los llamaba a ellos, para los arreglos, pero respecto del apartamento 401, nunca llamaba a sus padres para ello.

De otra parte, la juez de primera instancia indaga a la demandante, si ha habido alguna reclamación a la propiedad por parte de alguna persona o en especial de sus progenitores desde el 2005 hasta la fecha, contesta en el minuto 34:12 *“Desde el 2005 hasta el 2016, que fue que mi madre me instaura la demanda por restitución de inmueble arrendado, nadie, me había venido a decir, váyase, desocúpeme, nadie, desde el 2016, pero a partir de ahí, solamente, la demanda salió a favor mío”*

Así mismo, indicó que sus progenitores en el período comprendido entre diciembre de 2005 y marzo de 2016, llegaban de visitas, y solo desde el 2016, la señora **LUZ MARINA** tuvo llaves del inmueble, únicamente por la orden del policía, pero anteriormente no tenían las llaves del citado inmueble.

Respecto a la posesión del inmueble indica que ha ejercido una convivencia, pacífica, pública y tranquila sobre el inmueble.

En cuanto al interrogatorio de parte realizado por el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA GOMEZ CORTES**, se le indaga el motivo por el cual indicó que, de lo informado a la Comisaría de Familia, que por ella afirmó que su señora madre era la dueña del inmueble contundentemente indicó en el minuto 58 que ellos se consideran **POSEEDORES** del apartamento 401, no de toda la edificación.

Igualmente, a la inquietud realizada por la contraparte, respecto de las mejoras, la señora **GENNIS JAZMIN** afirmó que efectivamente las efectuó sin necesidad de alguna autorización por parte de su progenitora u otra persona.

Ahora bien, en cuanto a la declaración rendida por el demandante **LIBERATO BERNAL SANABRIA**, le indaga la juez de primera instancia, que indique la calidad en que ingresó al inmueble, en el minuto 1:20:34, asevera: *“pásense para allá, que eso va a ser de ustedes, de GENNIS*

3

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386
Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

4

y de las nietas”, ellos mismos, nos apropiaron el apartamento 401, como ha sido desde siempre”, aduciendo que fueron los mismos progenitores de su esposo, quienes les dieron la calidad de dueños.

Respecto de las mejoras o arreglos la juez a quo, indicó que, si requerían alguna autorización, a lo que manifestó en el minuto 1:23:58, *“Que no doctora, pues obviamente, pues cuando ya ellos, nos dijeron a nosotros que nos pasáramos ahí, pues ya nosotros les pusimos ese aporte, incluso, ellos claro se dieron cuenta, que se estaba haciendo eso, y nos decían que estaba bien, yo incluso, hice créditos a la empresa, y de ahí poco a poco, se le fue dando otra imagen al apartamento, que ellos siempre ratificaron que era de nosotros”.*

Respecto al reclamo de la propiedad que ejercía sobre el inmueble, nunca le reclamaron que, por el contrario, los felicitaban por lo que estaban haciendo sobre el apartamento 401. Así mismo, indicó que nunca han pagado un arriendo por habitar el inmueble, y que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado se comprobó que nunca se configuraron los presupuestos para la prosperidad de tal proceso.

En cuanto a las mejoras y arreglos que han efectuado en el apartamento 401, el demandante en el minuto 1:45:22 manifiesta que *“desde el año del 2005, que nosotros nos pasamos acá, se han invertido siempre arreglos, pintura, rejas, arreglo de cocina, puertas, ventanas, sanitarios de alcoba principal desde el año 2005 hasta el 2015, porque en el año 2016 cuando empezaron los problemas, hasta ahí, ya no se le siguió aportando más nada, pero siempre se la ha venido haciendo mejoras al apartamento”.*

En cuanto a la asistencia al inmueble que realizaban los progenitores de la señora **GENNIS JAZMIN VESGA GOMEZ** indica que acudían al inmueble era de visita únicamente.

Aunado a lo anterior, el señor **LIBERATO BERNAL SANABRIA** al unísono junto con su esposa **GENNIS JAZMIN** afirmaron la calidad en que ingresaron al inmueble, quienes ejercieron actos de señores y dueños configurándose los presupuestos de una posesión pacífica, tranquila, continua y pública, en cuanto, el **CORPUS** entendido como el elemento material y

4

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386
Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

5

objetivo constituido por la detentación material de la cosa, es decir, el poder físico sobre el inmueble, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición del bien, y el ANIMUS elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo han exteriorizado a los demás teniendo la creencia que son los dueños objeto del proceso.

En cuanto al tiempo de posesión indicaron los demandantes que pernoctan en el inmueble desde diciembre del año 2005 hasta marzo de 2016, sin interrupción alguna. Los demandantes demostraron ante la Juzgadora de primera instancia que tienen el ánimo y corpus sobre el inmueble 401 de la carrera 26 # 18- 27 del Barrio Santa Cruz de Girón, que su posesión ha sido ininterrumpida, pacífica y publica y que han realizado mejoras sin el consentimiento de nadie y menos de la demandada, lo han hecho los demandantes por su propia cuenta y recursos.

Respecto a la buena fe, los poseedores actuaron de buena fe, es decir, siempre han creído de manera honesta y razonable que son los verdaderos propietarios del bien inmueble apartamento 401.

Es importante, resaltar que los poseedores no ostentan título legal de adquisición del bien, como una escritura pública de compraventa, donación, etc., por lo que la presencia de un título traslativo de dominio podría impedir la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, y para el caso que nos ocupa no existe tal título.

En cuanto al interrogatorio realizado a la demandada **LUZ MARINA GOMEZ CORTES**, cuando la juez le pregunta a la demandada su domicilio, la señora **GOMEZ CORTES**, ni siquiera recuerda cuál es su dirección e incluso la juez de primera instancia en el minuto 2:08:45 le indica, que por favor no consulte o lea, no revise nada, ni tampoco le pregunte a su abogado.

Otra situación que genera extrañeza es que cuando la juez le pide que por favor sea concreta en como ingresaron los demandantes al apartamento 401, la señora **LUZ MARINA** indica en el minuto 2:15:03 *“porque Gennis mas o menos comentó lo del tercer piso, para que lo voy a volver a*

5

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386

Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

6

repetir” y la Juez le llama la atención diciendo que ella había sido enfática en que no podían escuchar lo que decían en los interrogatorios los demandantes, sin embargo, la señora mira hacia al lado preguntándole al abogado su respuesta.

La señora **LUZ MARINA** indica que los demandantes ingresaron al apartamento 401, que nunca pagaron arriendo, manifiesta que solo hasta 2016, instauró las acciones legales como la restitución del inmueble arrendado, y que únicamente para esta fecha hicieron el cambio de la chapa, sin antes haber efectuado ninguna otra acción para reclamar la posesión del inmueble, cuando ya los demandantes habían obtenido el tiempo necesario para adquirir el inmueble por usucapión, esto es, ya tenían el término de diez años, sin interrupción alguna.

La señora **LUZ MARINA GOMEZ CORTES** indicó en el minuto 2:41:20 que el pago de los servicios del apartamento 401, se encargaban ellos, haciendo referencia a los demandantes **GENNIS JAZMIN VESGA GOMEZ** y **LIBERATO BERNAL SANABRIA**.

Cuando se le hace el interrogatorio a la demandada por parte de la apoderada de los actores, esta **ACEPTA Y CONFIESA** que los señores **LIBERATO BERNAL SANABRIA** y **GENNIS JAZMIN VESGA GOMEZ** habitan el inmueble desde el año 2005 hasta marzo de 2016, sin interrupción alguna, así mismo, expresó que nunca cancelaban arriendo o concepto alguno por habitar dicho inmueble, afirmando que la llegada al inmueble fue de forma pacífica, tranquila y pública.

De otra parte, la misma señora **LUZ MARINA** afirmó que efectivamente en marzo de 2016, instauró demanda, informando que se negaron las pretensiones de la demanda por la carencia de existencia de un contrato de arrendamiento y no haberse reunido las pruebas para lo pertinente.

SEGUNDO REPARO: *La ausencia de valoración integral de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas al Despacho.*

6

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386

Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

7

Los demandantes **LIBERATO BERNAL SANABRIA** al unísono junto con su esposa **GENNIS JAZMIN** afirmaron la calidad en que ingresaron al inmueble, quienes ejercieron actos de señores y dueños configurándose los presupuestos de una posesión pacífica, tranquila, continua y pública, en calidad de **POSEEDORES**.

La **POSESIÓN** se refiere a la persona que tiene la posesión de un bien inmueble de manera continua, pacífica y pública, como si fuera el propietario, pero sin tener título de propiedad registrado a su nombre. La posesión debe cumplir con ciertos requisitos legales, como la buena fe (*creencia sincera de ser dueño del bien*) y el tiempo de posesión requerido por ley para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En el caso de la prescripción extraordinaria (*también conocida como usucapión*), el poseedor debe haber poseído el bien de forma continua e ininterrumpida **durante 10 años**. Requisitos que fueron cumplidos por los demandantes y confirmados por estos y por las pruebas testimoniales, sin que la juzgadora a quo hubiera analizado íntegramente dichos requisitos con bases en las pruebas.

En cuanto al tiempo de posesión indicaron los demandantes que pernoctan en el inmueble desde diciembre del año 2005 hasta marzo de 2016, sin interrupción alguna. Los demandantes demostraron ante la Juzgadora de primera instancia que tienen el ánimo y corpus sobre el inmueble 401 de la carrera 26 # 18- 27 del Barrio Santa Cruz de Girón, que su posesión ha sido ininterrumpida, pacífica y publica y que han realizado mejoras sin el consentimiento de nadie y menos de la demandada, lo han hecho los demandantes por su propia cuenta y recursos.

Respecto a la buena fe, los poseedores actuaron de buena fe, es decir, siempre han creído de manera honesta y razonable que son los verdaderos propietarios del bien inmueble apartamento 401.

Es importante, resaltar que los poseedores no ostentan título legal de adquisición del bien, como una escritura pública de compraventa, donación, etc., por lo que la presencia de un título traslativo de dominio podría impedir la configuración de la prescripción adquisitiva de

7

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386
Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

8

dominio, y para el caso que nos ocupa no existe tal título.

Respecto de las pruebas periciales practicadas dentro del proceso, se evidenció que los ingenieros **ALVARO PATIÑO LUQUERNA**, en su calidad de ingeniero topógrafo señaló que se ratificaba en todas las conclusiones consignadas en el peritaje informando que se basó en la identificación del predio, el estado y conservación, evidencia de mejoras y si este tiene explotación económica, precisando que el predio corresponde al estudio objeto del litigio, arguyendo que el estado de conservación es bueno, y que se evidenció que existe mantenimiento en el mismo.

A su vez el ingeniero **MAURICIO LLANOS PASTRANA** en su calidad de Ingeniero Civil, indicó que las condiciones del inmueble ubicado en el apartamento 401, se encuentra en óptimas condiciones, y que la vetustez del inmueble tiene pisos y acabados buenos, que no tiene propiedad horizontal, por lo que tuvo que hacerlo de manera integral.

De las conclusiones dadas por los peritos, se puede inferir que el pago del impuesto predial del inmueble objeto de la Litis se realiza de forma global, por no tener propiedad horizontal, y en consecuencia de ello, se genera un solo recibo de pago para una codificación catastral.

En cuanto al testimonio del señor **JUAN DIEGO FLOREZ**, precisó que conoce al demandante **LIBERATO BERNAL SANABRIA**, porque realizó algunas obras al apartamento 401, que quien le pagaba era el señor **LIBERATO** y que la relación comercial únicamente era entre este y el demandante. Así mismo, indicó que ellos ostentaban la calidad de propietarios del inmueble objeto del litigio, que le consta que mantenían el inmueble en excelente estado. Así mismo, exteriorizó que hubo un incremento significativo entre el 2005 cuando conoció el inmueble, comparado con la última vez en que asistió.

Respecto de las hijas de los aquí demandantes **JENNIFER PAOLA**, **NICOLL ANDREA** y **ANGY NATALY BERNAL VESGA**, manifestaron al unísono que sus padres (aquí demandantes), han poseído que el bien objeto de adquisición por más de **diez (10) años**, con

8

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ

ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386

Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

9

ánimo de señores y dueños, y sin reconocimiento de dominio ajeno, que lo han poseído de forma pacífica, pública e ininterrumpida sin violencia, declaraciones creíbles, que se plasman en actos de posesión como el pago de servicios públicos, realización de mejoras locativas, les consta quienes le pagaban a las personas que hacían obras o arreglos sobre el inmueble a usucapir era su padre **LIBERATO BERNAL SANABRIA**.

A pesar de que estas testigos son las hijas de los demandantes, dichas declaraciones no fueron tachadas por su parentesco, por lo que merecen plena credibilidad y además son testigos presenciales y quienes han percibido directamente todos los hechos de la demanda.

Así mismo, las mencionadas testigos expresaron que la demandada nunca les prohibió o llamó la atención a sus padres, respecto de las mejoras o cambios que estaban efectuando en el apartamento de 401, además señalaron que se consideran como propietarios del inmueble habitado.

En cuanto al testimonio de la señora **FRANCY HELENA**, indicó en el minuto 2:06:52 respecto de los arreglos y mejoras efectuados al apartamento 401, revelando que lo hizo su cuñado **LIBERATO BERNAL SANABRIA**, concretamente así *“el papá de Gennis les dio el apartamento, para que ellos se fueran a vivir ahí”*, que le consta tal información porque se enteró en una reunión familiar, *“que, porque el papá de Gennis les había regalado el apartamento”*.

Respecto de la ratificación de declaración extra proceso realizada por el señor **WILLIAM ALEXON MANTILLA RODRIGUEZ**, indica que se ratifica del contenido de tal declaración, sin embargo, se contradice, respecto de los recibos y el contrato de obra de los trabajos realizados como maestro de construcción, pese a que él lo firmo, sin embargo, falta a la verdad, pues nunca se tachó tal documento de falso, y menos la firma que allí se consignó, por lo que se tienen como ciertos estos documentos.

Así mismo, el señor **MANTILLA RODRIGUEZ** indica que efectivamente la firma consignada en tales recibos consignados corresponde a la suya, aceptando que, si recibió dinero por

9

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386
Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

10

concepto de arreglos del apartamento 401, sin embargo, niega que se haya pintado el apartamento 401, sin embargo, los recibos demuestran información completamente distinta.

Así mismo, la versión de **WILLIAM ALEXON MANTILLA RODRIGUEZ**, no es creíble su declaración toda vez que los documentos que aparecen como prueba documental y que no fueron tachados de falsos, aparecen firmados y reconocida su firma por el señor **MANTILLA RODRIGUEZ**, no hay prueba de que dichos documentos hubieran sido entregados en blanco y no se constató la fecha de entrega de los mismos por el declarante, por lo tanto se deben tener como prueba tales documentos, toda vez que no fueron desconocidos por el testigo.

La señora **LUCIA VESGA RUEDA**, nada aportó a desvirtuar la posesión ejercida por los señores **GENNIS VESGA** y **LIBERATO**, por el contrario, ratificó que los que habitan el inmueble es "**GENNIS, LIBERATO Y LAS NIÑAS**", además la señora **LUCIA VESGA RUEDA**, indica en el minuto 58:00:00 que no le consta quien o quienes han hecho las reformas y mejoras realizadas al apartamento 401 y menos como se encuentra actualmente el mismo, pues manifiesta que solo asistió en el año 2011. Todo lo relatado por esta testigo fueron únicamente manifestaciones efectuadas por la señora **LUZ MARINA**, pero a ella no le constaron directamente los hechos, por lo que, es un testigo de referencia o de "oídas". E igualmente, esta testigo el día 28 de febrero de 2024, estuvo en el mismo lugar donde se encontraban atendiendo la diligencia la demandada y su apoderado, situación que se puede evidenciar en los registros fílmicos de la audiencia celebrada.

Así mismo, indica que su sobrina **GENNIS JAZMIN** desde el 2005 hasta la fecha, incluso en el minuto 1:13:07 indica que todo lo que "*le metía al apartamento de él*", refiriéndose a los cambios, arreglos o mejoras locativas que hacía el demandante **LIBERATO BERNAL SANABRIA**, de igual forma, cuando se le indagó respecto de si les constaba que se recibieran pago de canones de arrendamiento, ella afirma que le consta que no pagaban nada por tal concepto o por ocupar el inmueble Apartamento 401.

En cuanto al testimonio del señor **DOMINGO CRISTANCHO**, quien en su declaración

10

ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
ABOGADA

Calle 36 No. 15-32 Oficina 906, Ed. Centro Colseguros, celular: 3167518386
Bucaramanga Correo Electrónico: esperanzarodriguez14@hotmail.com

11

manifestó que los que habitan el inmueble apartamento 401 lo son LIBERATO, GENNIS y sus hijas, también tiene conocimiento de que se encuentran en dicho inmueble desde diciembre de 2005, no le consta que los demandantes o la demandada hubieron hecho mejoras al inmueble, manifiesta que después del 2005 hasta principios del 2016 no volvió a hacer ningún trabajo para el apto 401. E igualmente aseveró que el inmueble como él lo dejó en el año 2005 a la fecha si ha tenido cambios y que se encuentra bonito cuidado y habitable.

De igual manera, la juzgadora de primera instancia omitió valorar las pruebas documentales aportadas por el extremo demandante, donde se demuestra que al inmueble se le han efectuado mejoras y que estas han sido realizadas por los poseedores LIBERATO y GENNIS JAZMIN, sin prohibición o autorización de la demandada.

En consecuencia, de lo expuesto en precedencia, si la señora Juez de primera instancia, hubiera analizado íntegramente cada una de las pruebas, la decisión estaría encaminada a declarar la prosperidad de las pretensiones.

Todo esto en orden a que el Tribunal, al resolver la apelación, revoque el fallo completamente y en su lugar que se **DECLARE** que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes, y, en consecuencia, se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga, con las correspondientes advertencias.

Atentamente,



ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
C. C. #37.944.526 del Socorro (Sder)
T. P. #127.155 del C.S. de la J.

11